



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO-3513

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico # 1327 del 13 de Febrero de 2007, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental referente a la publicidad exterior visual tipo Valla, de la sociedad denominada **CARREFOUR**, ubicado en la Avenida 1 de Mayo # 14 A – 27 de la Localidad de Rafael Uribe.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico # 1327 del 13 de Febrero de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Verificar el cumplimiento normativo en materia ambiental referente a la publicidad exterior visual.

(...)

3. CONCLUSIONES:

- a. De acuerdo a las fotografías anexadas a la Acción Popular 2004-0264 de Corporación Foro Ciudadano contra Carrefour, los elementos de publicidad exterior visual valla está instalada.
- b. De acuerdo a las fotografías anexadas a la Acción Popular 2004-0264 de Corporación Foro Ciudadano contra Carrefour, el elemento que se definen como Valla, incumple con lo siguiente: - La valla ubicada en la dirección Avenida 1 de Mayo # 14 A – 27 no cuentan con solicitud de registro ambiental y tampoco están autorizados. La valla



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3513

ubicada en la dirección Avenida 1 de Mayo # 14 A – 27 esta colocada sobre la cubierta, incumpliendo con el artículo 87 numeral 7 del acuerdo 79 de 2003.

- c. De acuerdo a la visita de verificación técnica realizada el día 7 de febrero de 2007 y del cual son las fotografías tomadas se encontraron elementos de publicidad exterior visual tipo valla. La valla ubicada en la dirección avenida de las Avenida 1 de Mayo # 14 A – 27 no cuentan con Nueva solicitud de registro ambiental y tampoco están autorizados. La valla ubicada en la dirección avenida de las Avenida 1 de Mayo # 14 A – 27 esta colocada sobre la cubierta, incumpliendo con el artículo 87 numeral 7 del acuerdo 79 de 2003.
- d. En lo referente a" la trasgresión de los hechos de la Acción Popular 2004-0264 de CORPORACION FORO CIUDADANO CONTRA CARREFOUR frente a las condiciones para el uso, goce y disfrute visual del espacio publico establecidas en las normas vigentes sobre la materia en el territorio nacional el distrito capital", no incumple ninguna normatividad vigente y no afecta el espacio publico ni tampoco afecta el disfrute visual de este puesto que el elemento no esta en él, de todas maneras esta instalado dentro del predio (un lugar privado) sin salirse de este.
- e. De acuerdo a la visita de verificación realizada el día 08 de febrero de 2007 y del cual son las fotografías anexas y además de acuerdo a las fotografías aportadas en al Acción Popular 2004-0264 de CORPORACION FORO CIUDADANO CONTRA CARREFOUR y referente a "la trasgresión de los hechos frente a las normas vigentes sobre la materia en el territorio nacional y en el distrito capital", esta publicidad INCUMPLE CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

4. RECOMENDACIONES

- a. Se recomienda DESINSTALAR LA VALLA con toda su estructura que esta en la cubierta.
- b. Se recomienda abrir proceso sancionatorio por los siguientes cargos: Instalar los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos, pertenecientes a la dirección Avenida 1 de Mayo # 14 A – 27 sin contar con Un Nuevo registro ambiental ante el DAMA. Colocar una valla en la cubierta del inmueble ubicado en la dirección Avenida 1 de Mayo # 14 A – 27.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3513

protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 5 1 3

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"...ARTICULO 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito."

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el artículo 87 del Decreto 079 del 2003, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"... Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

- 7- Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas;*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LL - 3513

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el literal 6, artículo 10 del Decreto 506 del 2003, que al tenor de lo dispuesto dispone:..." ARTÍCULO 10. **CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS:** La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla.

Que el Informe Técnico emitido por OCECA base del presente acto, da cuenta de que en la solicitud de registro realizada a esta entidad por el representante legal de la sociedad Carrefour, no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 5 1 3

recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 6° del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

“Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la empresa **Grandes Superficies de Colombia S.A - Carrefour**, por el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla, de una cara o exposición y convencional, ubicado en la Avenida 1 de Mayo # 14 A – 27, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, proceda al retiro del elemento instalado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal, de la sociedad **Grandes Superficies de Colombia S.A -Carrefour**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3513

Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

03 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero
Revisó: Francisco Jiménez
I.T. 1327 del 13 de Febrero de 2007 -PEV